

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OSCAR SERRANO
APODERADO: RUTH CAROLINA PABON ACOSTA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ILDEFONSO RODRIGUEZ Y BIBIANA MORA LESA
RADICADO: 54-871-40-89-001-2021-00028-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, presentada por **OSCAR SERRANO**, a través de apoderado judicial, doctora **RUTH CAROLINA PABON ACOSTA**, contra los herederos indeterminados de **ILDEFONSO RODRIGUEZ Y BIBIANA MORA LESA**, respecto al bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-3794 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, cuya descripción y linderos rezan así: con una extensión aproximada de 15 metros de frente por 30 metros de fondo o cola por el norte con casa y solar de Rosa Vergel, por el sur con calle en medio con casa de familia Ordoñez, por oriente calle en medio con casa de Fernando Cárdenas, por el occidente con predios de Ramiro Ortiz, dirección del inmueble, predio urbano casa con solar en el municipio de Villacaro, N de S.

Revisada la demanda en mención, observa, esta judicatura que, en el libelo de la demanda, no se indicó con claridad a la autoridad a la cual se dirige la misma, tal como, lo señala, el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., con el fin de determinar la competencia a que haya lugar; por otro lado, al revisar la parte introductoria del referido escrito, se evidencia, que cuando se describe el predio a usucapir, a pesar de señalar los linderos que reseña el certificado de libertad y tradición, no se señala con exactitud la ubicación del predio, máxime, si se trata de un predio urbano, el cual, como lo ha indicado la máxima de la experiencia, ha de estar identificado con su respectiva nomenclatura, calles, etc, lo anterior, en armonía con lo dispuesto, en el inciso primero del artículo 83 de la misma obra.

Continuando con el análisis de la demanda, se observa, que en la respectiva descripción fáctica, los ordinales primero y segundo, en esencia es lo mismo, y se resalta el hecho, de que dentro del ordinal primero, se ha insertado una descripción del inmueble a usucapir, que nada o poco tiene que ver, con el ordinal en el cual se encuentra inserto, lo que, a todas luces, genera confusión a la hora de su estudio, dicha circunstancia advertida, va al traste con lo preceptuado, en el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P.

A su vez, revisado el ordinal noveno, se percibe, que el mismo incurre en imprecisiones a la hora de referirse a que, en los ordinales primero, segundo y cuarto, se describen los linderos del predio a usucapir, cuando en verdad, el único que en realidad lo hiciere sería el ordinal primero; además de lo anterior, es cierto también, que se omitió el ordinal séptimo, particularidad, que riñe con lo señalado, en el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, al analizar el poder conferido por el señor **OSCAR SERRANO**, a la doctora **RUTH CAROLINA PABON ACOSTA**, resulta palmar, que en el mismo se avizora nuevamente, la ausencia de la designación acertada del juez al cual va dirigido el mismo; también, se ha omitido, la inserción en el mismo de la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, tal como, lo dispone, el inciso segundo del artículo 5 del Decreto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLACARO



806 de 2020, ya que, en el documento que se anexó de forma digital, al menos a prima facie, no resulta tan evidente el cumplimiento de dicho requisito; además, como se anotó líneas arriba, la descripción del inmueble a usucapir resulta incompleta, ya que, como se trata, de un inmueble urbano, el mismo, debe estar debidamente provisto de nomenclatura y demás elementos que permitan individualizarlo en debida forma, no siendo suficiente, para este caso, la descripción de cabida y linderos señalada, tanto en la demanda como en el referido poder.

Continuando con el estudio de admisibilidad, se tiene que los certificados de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-3794 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña N de S, fueron expedidos el día 4 y 6 de mayo de 2021, certificados que para la fecha en que se radicó la presente demanda, contaban con más de dos meses de su expedición, circunstancia, que impide conocer con relativa certeza, la realidad jurídica del inmueble, del cual, se pretende su pertenencia, por lo tanto, se hará necesaria su actualización, con una vigencia no menor a treinta (30) días.

Ahora bien, se extraña dentro del expediente, el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como, lo indica, el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., siendo éste un requisito *Sine Qua Non*, para el proceso que se promueve, ya que, de dicho certificado, se extrae la calidad de las partes, de la titularidad pasiva de la pretensión que activamente se persigue, y además, permite colegir al juez, de que no se trata de bienes públicos, fiscales, baldíos o de propiedad de cualquier entidad de derecho público.

La ausencia de dicho certificado, imposibilita la debida determinación de las partes contra quienes se ha de dirigir la respectiva demanda de pertenencia, acarreado con ello, imprecisiones a la hora de conferir el correspondiente poder para actuar, entre otras, es por ello, que el legislador de forma positiva, lo ha establecido como requisito esencial, para adelantar el presente trámite, documento que como ya se ha indicado, no fue allegado al proceso.

Igualmente, dentro del acápite de los hechos de la demanda, se evidencia que, la parte interesada, solo indicó, la fecha en que comenzó a ejercer actos de señor y dueño del inmueble, al asumir las diferentes obligaciones frente a los servicios públicos, impuestos y demás, por lo que, se hace necesario, para esta operadora judicial, que la parte demandante, lo acredite, adjuntando, comprobantes de pago de servicios públicos, mejoras realizadas, etc., lo anterior, con el fin de acreditar su posesión material.

Finalmente, con el escrito de la demanda se allegaron copias de las escrituras públicas No. 50 del 18/09/1933, de la notaría única de Villacaro, No. 25 del 13/07/1972, de la notaría única de Villacaro, No. 62 del 16/12/1979, de la notaría única de Villacaro y No. 85 de 18/10/1974, de la notaría única de Villacaro; con la finalidad de dar luces respecto de las diferentes formas de adquisición del bien; empero lo anterior, y con la finalidad de tener un panorama mucho más amplio, se hará necesario que la parte actora allegue también las escrituras públicas No. 63 del 11/12/1933, de la notaría única de Villacaro, No. 92 del 17/09/1945, de la notaría única de Bucarasica, No. 1276 del 13/08/1964, de la notaría primera de Cúcuta, No. 09 del 05/02/1976, de la notaría única de Ocaña y, No. 21 del 15/04/1980, de la notaría única de Villacaro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



De tal manera que, es evidente, que la demanda presentada, adolece de los requisitos de ley, conforme lo establecen, los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá subsanarse, dentro del término de cinco (05) días, so pena, de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

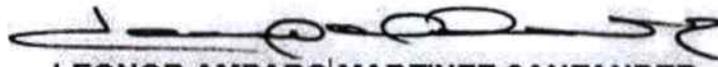
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, por Prescripción Extraordinaria de Dominio, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, a la doctora **RUTH CAROLINA PABON ACOSTA**, como apoderada especial para actuar, del demandante OSCAR SERRANO, en la demanda de Declaración de Pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Caro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74beaf36696c37202bec0dcaa3d81ae8cf96e3d758722583cccbcd9b7bce583e

Documento generado en 30/07/2021 04:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ILVA SERRANO SERRANO
APODERADA: RUTH CAROLINA PABON ACOSTA
DEMANDADO: ROSA INMACULADA SEPULVEDA FLOREZ
RADICADO: 54-871-40-89-001-2021-00023-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el escrito de subsanación de la demanda, (folio 8 al 13 del c. p.), allegado, por la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico institucional, el día 16 de julio de 2021, esta judicatura, no admitirá su solicitud, en razón, a que no se corrigieron los defectos que adolece la demanda, de conformidad, a las exigencias legales requeridas, en **AUTO DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, visto a folio seis (6) del c. p.

Lo anterior, se fundamenta en que, en el referido auto que inadmitió la demanda se indicó a la parte demandante que, realizara una relación clara de las pretensiones, sin embargo, al examinar el escrito de subsanación, se evidencia que a pesar de lo requerido, la apoderada judicial, cuantificó el valor correspondiente a los intereses de plazo en una suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/TE** (\$ 8.340.000.00), sin que se desglosara de forma somera dicho valor, ya que como resulta palmar en el plenario, dentro del título valor no se indicó o fijó el valor correspondiente del interés pactado, por lo tanto, ha correspondido liquidar dicho interés al valor máximo legal para cada vigencia, circunstancia que se extraña dentro del escrito de subsanación.

Así mismo, tiene su asidero en el hecho de que dentro de la relación fáctica, se indicó que el valor del interés remuneratorio se pactó en 3%, valor que supera la tasa máxima legal, conforme los valores reportados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo a liquidar.

Sumado a ello, aun se observan, los yerros advertidos en el escrito de demanda original, como lo es, el hecho QUINTO, donde se hace relación a "títulos valores", error previamente advertido, en el auto que resolvió la inadmisión de la demanda, además de ello, continuos errores, en la denominación de los diferentes ordinales del acápite de los hechos, razones de más, por las cuales, este Despacho, resolverá **RECHAZAR**, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por ILVA SERRANO SERRANO, a través, de apoderada judicial, ordenándose su devolución, por medio del correo electrónico institucional, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas, en la parte motiva.



SEGUNDO: DEVOLVER, por correo electrónico institucional, la presente demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

TERCERO: REGISTRAR, la salida de la demanda y sus anexos, en los libros radicadores de éste Juzgado y, posteriormente, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Caro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d76dd26ca1f20eab72d1e1cb000bcec288fa6fa9c1842951cbc008a2c14042

Documento generado en 30/07/2021 01:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>